

LEY 14657

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Régimen Provincial de Armas de Fuego Capítulo I. Objetivos y ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1º La presente Ley tiene como objetivo prevenir y reducir la violencia con armas de fuego en el territorio de la Provincia, en particular las consecuencias letales de su uso.

ARTÍCULO 2º. A los fines de la presente Ley se considerará arma de fuego y material controlado a las definiciones y categorías determinadas en la Ley Nacional N° 20429 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 3º. Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios, locales o entidades que negocien en forma minorista con armas de fuego y/o materiales controlados en territorio de la Provincia, aún cuando tal actividad sea accesorio, deberán obtener la correspondiente licencia en el Registro Nacional de Armas de la República Argentina (RENAR), tal como está previsto en Ley Nacional N° 20.429.

ARTÍCULO 4º. Toda persona que adquiriera un arma de fuego en territorio de la Provincia deberá presentarse en el plazo de veinte (20) días hábiles en los lugares que la Autoridad de Aplicación designe a fin de obtener, mediante disparo, un proyectil testigo que quedará debidamente resguardado, con identificación del arma y del usuario.

Aquellas personas que tuviesen domicilio real en la Provincia y hubiesen adquirido un arma de fuego con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán efectuar el procedimiento indicado precedentemente en el plazo de doce (12) meses.

Quien no realice el procedimiento de obtención del proyectil testigo ante la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de un mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) pesos y, en caso de reincidencia, con el decomiso del arma de fuego involucrada.

ARTÍCULO 5º. En los procesos penales en los que se hubiere procedido al secuestro de armas de fuego y material controlado que no se hallare debidamente registrado, el Fiscal ordenará durante la Investigación Penal Preparatoria y en los plazos más breves posibles la realización de pericia balística para determinar las características, funcionamiento y aptitud de disparo, la obtención de fotografías del material, y en su caso efectuar el reconocimiento del arma en los términos del artículo 262 del Código Procesal Penal.

Estas diligencias deberán practicarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal. Cumplidas las medidas probatorias, el material quedará sujeto a destrucción y deberá ser remitido a tal efecto al lugar que la Autoridad de Aplicación designe.

Excepcionalmente se podrá diferir la destrucción, si por resolución fundada la autoridad judicial considerase indispensable contar con el material, en cuyo caso deberá notificar su resolución a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. Cuando en virtud de disposición judicial o administrativa se hubiere dispuesto el decomiso de armas de fuego y materiales controlados se deberá proceder a su destrucción. A tal efecto, la autoridad judicial o administrativa dispondrá en el plazo más breve, la remisión de los materiales involucrados al lugar que la Autoridad de Aplicación designe.

La Autoridad de Aplicación deberá inventariar todas las armas en condiciones de destrucción y comunicar al RENAR a los fines de que este organismo autorice la destrucción de las mismas y haga constar su estado en el Banco Nacional Informatizado de Datos.

ARTÍCULO 7°. Incorpórase el artículo 7° ter de la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 12569, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7° ter: al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el Juez librará oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al Juez o Jueza si el denunciado posee autorización para tener o portar armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda. El Juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado. Asimismo ordenará el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado.”

ARTÍCULO 8°. Modifícase el artículo 226 de la Ley N° 11922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 226. Orden de secuestro. El Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como medios de prueba.

En todos los procesos por amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro delito derivado de situaciones de conflictos interpersonales, el Fiscal deberá requerir al Juez de Garantías el secuestro de las armas utilizadas en el hecho, como así también de aquellas armas de fuego de las cuales el denunciado fuera tenedor o poseedor.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la Policía, en la forma prescripta por el artículo 219 para los registros. Cuando no medie orden judicial deberá estarse a lo prescripto por los artículos 220, segunda parte y 222.

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Agente Fiscal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán señaladas con el sello de la Fiscalía y con la firma del Agente Fiscal, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad.

Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y se dejará constancia.”

ARTÍCULO 9°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las armas de fuego, municiones y demás material controlado que se encontrasen secuestrados por disposición de la justicia penal provincial, quedan sujetos a este régimen.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos de la

Ley 14657

Honorable Legislatura:

Se somete a consideración de vuestra Honorabilidad el proyecto de ley se adjunta para su sanción, a través del cual se establece el Régimen de Armas.

Es convicción del gobierno provincial que los mayores esfuerzo en seguridad deben focalizarse en materia de prevención de los delitos y para ello, además de potenciar la operatividad policial con la incorporación permanente de más personal policial, la renovación y fortalecimiento de la logística y la incorporación de nuevas tecnologías, resulta determinante adecuar los marcos normativos a fin de potenciar la eficacia de las actividades preventivas.

Sin perjuicio de los distintos programas de entrega voluntaria de armas de fuego implementados por el gobierno nacional en el territorio bonaerense, y las acciones de destrucción de las armas incautadas en causas penales o entregadas por la ciudadanía, se estima conveniente elevar a la consideración de esa Honorable Legislatura un proyecto para el ámbito de la provincia de Buenos Aires, a efectos de prevenir y reducir la violencia con armas de fuego.

Para ello se propicia la aprobación del presente proyecto destinado a brindar un régimen jurídico para el control de las armas de fuego, munición y materiales relacionados. En particular, se prevé: el control del comercio minorista de armas de fuego y municiones, la pronta destrucción de las armas secuestradas en causas penales y la limitación para continuar teniendo en su poder armas de fuego a aquellas personas involucradas en casos de violencia familiar, por la peligrosidad latente que ello implica.

El proyecto propiciado pretende brindar un instrumento importante para la prosecución de las políticas de seguridad pública implementadas por la provincia de Buenos Aires, en lo que al control de armas y municiones respecta, en cumplimiento del deber supremo y esencial del gobierno provincial de proteger la vida, la propiedad y la seguridad de sus habitantes, y de acuerdo a las facultades que las provincias han reservado para sí y no delegado al poder central en la Constitución Nacional.

Consideramos que la legislación de armas de fuego y munición debe ser parte integral de las políticas públicas de seguridad. No cabe duda que la asunción por parte del gobierno provincial del

control estricto de aspectos sensibles y esenciales relacionados al comercio minorista de armas de fuego propenderá a reducir considerablemente el circulante de armas de fuego y municiones en poder de la ciudadanía.

En este marco, entendemos que las pautas del presente proyecto se presentan concordante con el avance y actualización que han tenido las leyes nacionales que regulan la materia, en especial a partir de las Leyes Nacionales Nº 20.429, 24.492 y 25.886 (esta última con sus sucesivas prórrogas).

A tal efecto, la presente ley propone un abordaje integral del comercio minorista, cubriendo y regulando los aspectos mencionados, en consonancia con el régimen ya establecido por las leyes nacionales, y pretendiendo continuar con el espíritu restrictivo de éstas.

Para ello, se ha asumido una política pública que no solo abarca la ley que hoy se pone a consideración en los aspectos que regula, sino otras medidas complementarias. En tal sentido, el proyecto que se eleva, contempla medidas esenciales para eliminar la posibilidad de existencia de armas de fuego en estado ilegal en la Provincia.

A la par, se introduce una medida que se considera de vital importancia para la erradicación de hechos de extrema violencia que afectan a las familias de la Provincia en su propio seno, al disponerse la obligación del juez que tome conocimiento de una denuncia vinculada a la violencia familiar contemplada en la Ley 12.569, no solo de comunicar el hecho que motiva la denuncia al Registro Nacional de Armas y requerir informe sobre si el denunciado se encuentra legalmente autorizado para tener o portar armas de fuego, sino también de disponer el secuestro preventivo de las armas y municiones que posea el denunciado.

En la misma línea, se prevé que en procesos penales, el fiscal debe requerir el secuestro de armas de fuego, en delitos vinculados a amenazas, violencia familiar o de género, o cualquier otro derivado de situaciones de conflictos interpersonales.

Por otra parte, se prevé un mecanismo para la rápida destrucción de armas de fuego secuestradas en causas penales, sin esperar a la finalización del proceso, a similitud de cómo lo prevé la Ley Nacional 23.737 en relación al secuestro y destrucción de estupefacientes sin esperar al dictado de la sentencia definitiva.

En concreto, se estima que la aprobación de la presente iniciativa va a permitir potenciar las distintas acciones que se han implementado desde la Provincia en el tema,

estableciendo un conjunto de normas y pautas para reducir a su mínima expresión la existencia y uso indebido de armas de fuego en territorio provincial, con un régimen jurídico que pretende evitar tanto el desvío de armas de fuego, munición y materiales relacionados a la ilegalidad, como el uso indebido de ellos.

El presente proyecto aborda en su estructura: el objetivo, competencia y ámbito de aplicación de la ley; los objetos que regula, y la comercialización de estos; los mecanismos para el cumplimiento del régimen establecido para su destrucción en casos involucrados en la comisión de delitos; y la limitación preventiva de su tenencia y portación a aquellos sujetos que posean conductas enmarcadas prima facie en la ley de violencia familiar y en procesos penales por amenazas, o violencia familiar o de género.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra Honorabilidad.